

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 464-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 03 de diciembre de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201600180529 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa SUR ORIENTE GAS E.I.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2050-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 15 de agosto de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1365-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 30 de mayo de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir normas técnicas y de seguridad de hidrocarburos.



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1365-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, se sancionó a SUR ORIENTE GAS E.I.R.L. (en adelante SUR ORIENTE) con una multa total ascendente a 4.25 (cuatro con veinticinco centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS-CD en concordancia con el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistema de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-PS7CD, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Artículo 3° y el Anexo N° 2 del Reglamento aprobado por Resolución N° 222-2010-OS/CD <sup>1</sup> , en concordancia con la primera disposición complementaria final del Texto	4.9.2 <sup>3</sup>	4.25 UIT



<sup>1</sup> Reglamento aprobado por Resolución N° 222-2010-OS/CD

Artículo 3.- Aprobar el Formulario de Empadronamiento de Unidades de Transporte, el Formulario de Entrega de Información y el Formulario de Reporte de Incidentes, que como Anexo N° 3 forma parte integrante de la presente Resolución.

**ANEXO N° 2**

**TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS EQUIPOS GPS**

1. Equipos con tecnología GPS, GSM/GPRS (Mínimo Tres Bandas 850/900/1900 Mhz), Duales (GSM/GPRS/SATELITAL) u otros que realicen la transmisión de modo inalámbrico que posean frecuencia y tecnología autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).
2. Equipos con la capacidad de enviar reportes en formatos binarios y ASCII.
3. Equipos que utilicen los protocolos AT, TAIP, TSIP, NMEA, SIRF, TCP/IP, UDP u otros que proporcionen bidireccionalidad de la comunicación.
4. Equipos programables por conector externo y/o en forma remota.
5. Equipos con capacidad de operar dentro de los rangos de temperatura de - 20 C a + 70 C.
6. Equipos alimentados en el rango de 9 a 24 Voltios DC.
7. Equipos que cuenten con garantía y soporte técnico local.
8. Equipos con la capacidad de almacenamiento de DATA fuera de zonas de cobertura de comunicación.
9. Deben contar con puertos digitales y/o análogos.
10. Homologados por la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del MTC.
11. Deben contar con un mínimo de doce (12) canales GPS y que brinden la ubicación de la unidad de transporte con un margen de error de distancia de cinco (5) metros en caso la unidad de transporte no se encuentre en movimiento, y de hasta quince (15) metros en caso la unidad de transporte se encuentre en movimiento.
12. Deben permitir realizar el monitoreo en cualquier momento del recorrido de la Unidad de Transporte.
13. Deben permitir verificar si la unidad de transporte está en movimiento o no, pudiendo establecer el tiempo desde que se produzca la paralización.
14. Deben permitir el monitoreo por parte de OSINERGMIN y otras entidades competentes

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

RESOLUCIÓN N° 464-2018-OS/TASTEM-S2

Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS-CD <sup>2</sup>		
Se verificó que el medio de transporte de GLP en cilindros con placa N° W3J-809, no se encuentra empadronado ante OSINERGMIN de acuerdo al formulario único de empadronamiento.		

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 02 de diciembre de 2016, se efectuó una supervisión de GPS al medio de transporte de GLP en cilindros con placa de rodaje N° W3J-809, operado por la empresa SUR ORIENTE GAS E.I.R.L.
- b) Mediante Oficio N° 715-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado con fecha 08 de marzo de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa SUR ORIENTE<sup>4</sup>; otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la empresa fiscalizada, para que presente sus descargos
- c) La empresa SUR ORIENTE no presentó descargos al Oficio N° 715-2018-OS/OR MADRE DE DIOS.
- d) A través del Informe Final de Instrucción N° 1017-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 09 de mayo de 2018, se efectuó el análisis de lo actuado en la etapa de instrucción del presente procedimiento.
- e) Mediante Oficio N° 3053-2018-OS/ DSR notificado con fecha 10 de mayo de 2018, se trasladó a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° 1017-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de los descargos que estimara pertinentes.
- f) La empresa fiscalizada no presentó descargos al Oficio N° 3053-2018-OS/ DSR referido en el párrafo anterior.
- g) Con Resolución de Oficinas Regionales N° 1365-2018-OS/OR MADRE DE DIOS notificada con fecha 01 de junio de 2018, se sancionó a SUR ORIENTE con una multa ascendente a 4.25 (cuatro con veinticinco centésimas) UIT.
- h) Con escrito de registro N° 201600180529 de fecha 22 de junio de 2018, la empresa fiscalizada

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG

Rubro 4. Otros Incumplimientos

4.9 Incumplimiento de las normas sobre uso del equipo con Sistema de Posicionamiento Global en unidades de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros

4.9.2 Manipular, desarmar, o destruir parcial o totalmente el equipo con Sistema de Procesamiento Global – GPS y/o del Equipo de Supervisión de OSINERGMIN instalado en la unidad y/o impedir el normal funcionamiento de los mismos.

Base Legal: Artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.

Multa: Hasta 65 UIT

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS-CD

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Los responsables de las Unidades de Transporte de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos o que van a iniciar actividades de transporte en cualquiera de las zonas geográficas mencionadas dentro de dicho ámbito; deberán empadronarse ante cualquier Oficina Regional de Osinergmin, de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS y conforme al Cronograma de Supervisión de Unidades de Transporte previsto en el Apéndice E del presente Reglamento.

<sup>4</sup> Cabe indicar que, al referido oficio, se adjuntó el Informe de Instrucción N° 72-2018-OS/OR MADRE DE DIOS del 06 de marzo de 2017 obrante a fojas veintiuno (21) a veintitrés (23).

interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1365-2018-OS/OR MADRE DE DIOS.

- i) A través de Resolución de Oficinas Regionales N° 2050-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 15 de agosto de 2018, notificada el 16 de agosto de 2018, se dispuso declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente.
- j) Mediante escrito de registro N° 201600180529 de fecha 07 de setiembre de 2018, la empresa SUR ORIENTE presentó recurso de apelación en contra de la resolución referida en el literal anterior.



### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Con escrito de registro N° 201600180529 de fecha 07 de setiembre de 2018, la empresa SUR ORIENTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2050-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
  - a) En oportunidades posteriores a la fiscalización de fecha 02 diciembre de 2016, se ha intervenido el vehículo de transporte de gas de placa W3J-809 y en todas esas ocasiones se han levantado los cargos respectivos, archivándose los casos toda vez que no se cometió falta alguna.

En este contexto resulta ilógico que se le sancione recién en el presente año por la intervención a su vehículo realizada el 02 diciembre del 2016, cuando las demás supervisiones fueron archivadas.

- b) En el presente procedimiento no se ha tomado en consideración el descargo presentado por la recurrente con fecha 06 de diciembre de 2016, conforme el cargo de recepción que adjuntó a su escrito de apelación (escrito de registro N° 201600180415).

Asimismo, no se ha tomado en cuenta el expediente N° 201700053482 el cual está relacionado con los mismos hechos y en el cual existen pruebas irrefutables de la ilegalidad de la sanción, además de dicho expediente se desprende que el sistema de control se encontraba en mal estado y debido a un deficiente servicio de internet no era posible verificar adecuadamente el funcionamiento del equipo GPS.

3. A través de Memorándum N° DSR-1430-2018 recibido el 15 de octubre de 2018, la Oficina Regional de Madre de Dios, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

4. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, con fecha 02 de diciembre de 2016 OSINERGMIN efectuó una supervisión de GPS al vehículo de placa de rodaje N° W3J-809 operado por la recurrente, en dicha oportunidad se encontró al referido vehículo transportando GLP en cilindros con dirección hacia Puerto Maldonado<sup>5</sup>; asimismo se verificó en la misma fecha que la unidad supervisada no transmitía información GPS conforme el "Reporte de Tracking de Unidades"<sup>6</sup> que se adjuntó en el Informe de Instrucción.

<sup>5</sup> Conforme se desprende del informe de Supervisión N° IS-6954-2016 obrante a fojas cinco y nueve (05 y 09) del expediente.

<sup>6</sup> Emitido mediante el sistema de montero satelital – Movilsat.



RESOLUCIÓN N° 464-2018-OS/TASTEM-S2

Así también, mediante escrito de registro N° 201600180415 de fecha 06 de diciembre de 2016, la recurrente presentó el "formato de empadronamiento GPS GPL", de lo cual se desprende que con posterioridad a dicha supervisión la recurrente recién inició el trámite para su empadronamiento ante OSINERGMIN<sup>7</sup>.

Conforme a lo expuesto ha quedado acreditado que al momento de efectuada la supervisión, el medio de transporte de GLP en cilindros de placa de rodaje N° W3J-809 no se encontraba empadronado ante OSINERGMIN, incumpliendo el Reglamento de Uso de Sistema de Posicionamiento Global, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.

Ahora bien, las supervisiones posteriores que OSINERGMIN haya efectuado al medio de transporte en las que se haya o no encontrado algún incumplimiento relacionado al equipo de posicionamiento global (GPS) no desvirtúan los hechos verificados en el presente procedimiento, así como tampoco exime de responsabilidad a la fiscalizada, toda vez que como operadora de dicho transporte se encuentra obligada durante todo el desarrollo de sus actividades al cumplimiento de la normativa vigente.

Cabe señalar, además, que habiéndose sancionado a la empresa fiscalizada mediante Resolución N° 1365-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificada con fecha 01 de junio de 2018, la potestad sancionadora de OSINERGMIN fue ejercida conforme el plazo establecido en el numeral 31.1 del artículo 31<sup>8</sup> del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>9</sup>.

Estando a lo expuesto quedan desestimados los argumentos de la apelación en este extremo.

5. Con relación a lo argumentado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que conforme el cargo de recepción presentado por la recurrente y de la revisión del sistema de gestión documentos digitales de OSINERGMIN (SIGED), el expediente N° 201600180415 corresponde a la presentación del formulario de empadronamiento de GPS, por lo que con dicho medio probatorio solo se evidencia que con fecha 06 de diciembre de 2016 la recurrente presentó dicho formulario, mas no que haya presentado descargo alguno.

En cuanto al expediente N° 201700053482, debe indicarse que este corresponde a una fiscalización efectuada con fecha 05 de abril de 2017 al mismo medio de transporte. Al respecto, es necesario indicar que en dicho expediente obra el escrito de registro N° 201700053482 presentado por la recurrente con fecha 17 de abril de 2017; en el referido escrito la empresa fiscalizada adjuntó los reportes del GPS correspondientes a la fecha de la fiscalización referida, es decir, con tal documento no desvirtúa el incumplimiento imputado toda vez que este es de diciembre del año 2016.

Asimismo, en el referido expediente presentó una ficha técnica del módulo GPS y un certificado de instalación de GPS, respecto del vehículo de placa de rodaje N° W3J-809, de los cuales se

<sup>7</sup> No acreditando a la fecha que en efecto se encuentre empadronado conforme la Resolución N° 076-25014-OS/CD.

<sup>8</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 31.- Prescripción y caducidad 31.1 La potestad sancionadora de OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años

<sup>9</sup> Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento (08 de marzo de 2017)

RESOLUCIÓN N° 464-2018-OS/TASTEM-S2

desprende que, el "Contrato de Monitoreo Satelital del Módulo de GPS" celebrado por la recurrente y la empresa [REDACTED] inició el 01 de diciembre del año 2016; al respecto, tales documentos evidencian que la empresa fiscalizada habría contratado los servicios de instalación de un equipo GPS en la fecha indicada, mas no que la empresa SUR ORIENTE se haya encontrado empadronada ante OSINERGMIN al momento de efectuada la visita de fiscalización.

Finalmente, cabe señalar que conforme se desprende del Informe de Archivo de Instrucción Preliminar N° 199-OS/OR MDD<sup>10</sup>, la supervisión efectuada el 05 de abril de 2017 se realizó a razón que el referido medio de transporte estaba operando con un registro de hidrocarburos suspendido y habiéndose verificado que tal información se obtuvo de manera errónea por "problemas con el internet", se procedió al archivo de la Instrucción<sup>11</sup>.

De lo expuesto se colige que tal supervisión y los motivos por los cuales fueron archivados los hechos verificados en esta, no tienen relación alguna con lo constatado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Conforme a lo expuesto, los argumentos planteados en el escrito de apelación quedan desvirtuados en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa SUR ORIENTE GAS E.I.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2050-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 15 de agosto de 2018 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.** – Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.**

  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
**PRESIDENTE (e)**

<sup>10</sup> De fecha 02 de mayo de 2017, obrante en el expediente N° 201700053482

<sup>11</sup> En el informe de Archivo de Instrucción Preliminar se consignó:

"2.1 De lo actuado en el Informe de Supervisión N°2617-2017, se detalla que al momento de la supervisión se levantó el Acta N°201700053482 por el supuesto hecho de que la unidad de transporte de GLP en cilindros con Placa N° W31-809 transitaba con registro de hidrocarburos suspendida. Sin embargo dicha información se obtuvo de manera errónea por problemas con el internet en la zona.

2.2 Cabe señalar que se realizó la evaluación en gabinete respecto al Registro de Hidrocarburos N°95660-073-010212 (...)